



211-04.01

Medellín, 3 de febrero de 2022

A quien corresponda

En respuesta al documento anónimo radicado en el despacho de la Secretaria General con el numero 20212620044882, el 16 de diciembre de 2021, en el cual se realizan cuatro solicitudes, doy respuesta a ellas de la siguiente manera:

1. Indique cuantos miembros tiene el sindicato

Se ha enviado comunicación al presidente de la asociación de empleado del Concejo de Medellín, Señor Yady Uribe y al secretario de la misma Carlos Federico Parra, con el fin de que den respuesta a esta solicitud, allegadas a este despacho las respuestas, se procede a publicarlas de acuerdo con la previsión legal.

2. Realice las acciones que hubiera lugar para no seguir cometiendo irregularidades a una asociación que no cumple los requisitos so pena de su responsabilidad.

En cuanto se cuente con la información relacionada con el numero de afiliados, que como les señalo, fue solicitada a los responsables de la misma, deben evaluarse las acciones que ameriten ser tomadas.

3. Responda porque Sara no esta en trabajo en casa manejando lo de bienestar si ya los denunció por acoso laboral en la Personería y demanda al Concejo para que la dejen trabajar en casa.

A la Señora Sara Carolina Gomez Lenin, a quien suponemos se refiere usted en su comunicación, en varias ocasiones se le ha respondido técnica y jurídicamente sobre su petición de trabajo en casa, esto relacionado con la necesidad del servicio y las funciones que ejerce desde el cargo de secretaria que ostentan.

Con esta respuesta se publica el fallo primera instancia de tutela emitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal del 12 de enero del 2022, y Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022), en los cual se da la razón al Secretario General con relación a los argumentos jurídicos y administrativos que se han venido exponiendo sobre el asunto, para mayor conocimiento con esta respuesta se publicaran los contenidos de los fallos.



4. Como es un derecho de petición le exigimos que las respuestas las ponga en la cartelera y en la cartelera de los conductores también, todo lo publica.

La obligación a la que ustedes se refieren en su solicitud no viene de su voluntad, sino que es un mandato legal al cual estoy sujeto, de acuerdo con lo establecido en el CPCA Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que también implica publicidad completa de toda la información, dado que no puede dirigirse a una persona determinada porque no se produjo en esas condiciones, el anonimato del solicitante implica total publicidad de la corporación en cuanto a lo solicitado y sus respuestas, además es una solicitud expresa del anónimo solicitante.

Cordialmente,



JORGE LUIS RESTREPO GOMEZ
Secretario General

Anexos: Documento de remisión Yady Uribe. Un (1) folio
Respuesta Yady Uribe. Un (1) folio
Documento de remisión Carlos Federico Parra. Un (1) folio
Fallo Tutela Juzgado Octavo Municipal. Diez y seis (16) folios
Fallos Segunda Instancia Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad. Doce (12) folios



CONCEJO DE MEDELLÍN



Radicado No: 2022211000031

2022-01-07 11:50:33

USUARIO: Juana Nelly Guevara Hurtado

RECIBIDO POR CORRESPONDENCIA

210 -- 04.01 RECIBIDO POR
CORRESPONDENCIA
Medellín,

12 ENE 2022

Señor

Yady Uribe Montoya

Presidente asociación de empleados Concejo de Medellín
Concejo de Medellín
Medellín

Asunto: solicitud de información - 20212620044882

Invocando el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual ampara el autor o autores del documento que le anexo, le solicito comedidamente para su debida respuesta, enviar a este despacho respuesta a la petición con el número 1.

1. Indique cuantos miembros tiene el Sindicato


JORGE LUIS RESTREPO GOMEZ
Secretario General

Lo anunciado, un (1) folio

Procedió: Juana Nelly Guevara
Elaboró: Juana Nelly Guevara Hurtado





ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL CONCEJO DE MEDELLÍN
Registro 2018090100013790 del 28/09/2018
NIT 901252669-6

Medellín, 26 de enero de 2022



No. 20222620003992



Radicador: YPULGARIN Fecha: 2022-01-26 14:26:33
Remitente: ASECONCEDMED
Destino: Despacho de Secretaría General
Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN
www.concejodemedellin.gov.co

Doctor
Jorge Luis Restrepo Gómez
Secretario General
Concejo de Medellín

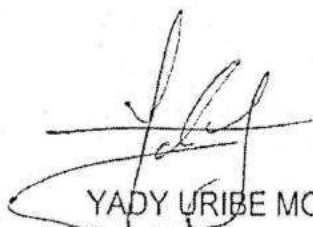
Asunto: Respuesta radicado 202221110000041

En atención a la solicitud recibida el 17 de enero de 2022 y de acuerdo ley 1755 de 2015 artículo 14 nos permitimos dar respuesta a su solicitud:

1. Indique cuantos miembros tiene el sindicato

Hasta la fecha la asociación cuenta con 25 asociados.

Atentamente,


YADY URIBE MONTOYA
Presidente

Calle 44 52-165, edificio Concejo de Medellín
aseconcedmed@gmail.com
3846868



CONCEJO DE MEDELLÍN



Radicado No:20222110000041

2022-01-07 12:00:10

USUARIO: Juana Nelly Guevara Hurtado

RECIBIDO POR CORRESPONDENCIA

RECIBIDO POR
210 -- 04.01 CORRESPONDENCIA

Medellín, 12 ENE 2022

Señor

Carlos Federico Parra Ortiz

Secretario Asociación de empleados Concejo de Medellín


Concejo de Medellín

Medellín

Asunto: Solicitud de información - 20212620044882

Invocando el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual ampara el autor o autores del documento que le anexo, le solicito comedidamente para su debida respuesta, enviar a este despacho respuesta a la petición con el número 1.

1. Indique cuantos miembros tiene el Sindicato


JORGE LUIS RESTREPO GOMEZ
Secretario General

Juan Nelly Guevara Hurtado
Ene. 12 2022

Lo anunciado, un (1) folio

Proyectó: Juanita Guevara
Elaboró: Juana Nelly Guevara Hurtado





No. 20222620001092



Radicador: YPULGARIN Fecha: 2022-01-12 13:39:45
 Remite: JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL ...
 Destino: Despacho de Secretaría General
 Asunto: fallo de tutela 05001-40-03-008-2021-01388-00
 www.concejodemedellin.gov.co

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-008-2021-01388-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	SARA CAROLINA GOMEZ LENIS c.c. 43.261.230
Accionado	CONCEJO DE MEDELLÍN y los señores JORGE LUIS RESTREPO GOMEZ en su condición de SECRETARIO GENERAL y CONRADO DE JESÚS TORRES GRACIANO como SUBSECRETARIO DE DESPACHO.
Decisión	Niega Tutela
Providencia	Sentencia de Tutela N° 001 Sentencia General N° 001

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por la señora SARA CROLINA GOMEZ LENIS titular de la c.c. 43.261.230, en contra del CONCEJO DE MEDELLÍN y los señores JORGE LUSI RESTREPO GOMEZ en su condición de SECRETARIO GENERAL y CONRADO DE JESÚS TORRES GRACIANO como SUBSECRETARIO DE DESPACHO, encaminada a proteje sus Derechos Fundamentales a la Vida, Salud, Dignidad Humana, Igualdad, Trabajo Digno, Petición y Estabilidad Laboral Reforzada.

ANTECEDENTES**Supuestos fácticos y pretensiones.**

Dijo la actora que es secretaria hace 9 años, en modalidad de carrera administrativa en el Concejo de Medellín, dicho empleo está a cargo de la Secretaría General, y que desde diciembre de 2019 hasta la fecha, ha venido cumpliendo los compromisos pactados con la Secretaría General, para la Unidad de Servicios Generales.

También que formó parte de la comisión de personal y del COPASST, y actualmente hace parte de la junta directiva de la Asociación de Empleados del Concejo de Medellín y la Brigada de Emergencia.

Señala que es madre cabeza de hogar de un niño de 6 años y docente virtual de cátedra del Tecnológico de Antioquia, para lo cual ostenta permiso de 5 horas semanales.

Que desde el inicio de la pandemia y debido a las medidas tomadas por el gobierno nacional y el Concejo de Medellín, desarrolló trabajo en casa cumpliendo con los compromisos y horarios pactados y según las indicaciones de su jefe inmediato, líder de la Unidad, John Alexander Atehortúa Granados. Lo anterior, implicó que El Concejo de Medellín se acogiera a las medidas del trabajo en casa para sus servidores, facilitando el cumplimiento de las funciones laborales en pro de la misión institucional.

Adujo que en el mes de junio de 2021, salió a disfrutar de dos periodos de vacaciones y verbalmente había pactado con el líder la suspensión del tiempo de vacaciones a mitad del segundo periodo, por necesidad del servicio, aprovechando, guardar algunos días para cuando su hijo estuviera en sus vacaciones; ello teniendo en cuenta su condición de madre cabeza de hogar.

El día 7 de julio de 2021, John Alexander Atehortúa solicita al Secretario General por medio de correo electrónico la suspensión de sus vacaciones, pero resulta, que el día 9 de septiembre del mismo año recibió vía WhatsApp, respuesta en la que el líder le indicaba que desde la secretaría general le habían dado directriz que no se estaban suspendiendo vacaciones, decisión que acató retornando sus labores desde casa al finalizar los dos periodos completos.

El 4 de agosto último, el líder John Alexander Atehortúa le escribió por medio de mensaje de WhatsApp que por órdenes del secretario general debía regresar presencialmente al siguiente día, orden que fue acatada. A pesar de lo anterior, solicitó a su jefe directo tiempo para organizar asuntos personales, pues con menos de 24 horas se le estaba solicitando regresar a labores presenciales, a sabiendas de su condición de madre cabeza de hogar.

Manifiesta que presenta afectaciones en su salud como hipertensión, fibromialgia, túnel de carpo, artrosis de cadera y trastorno de ansiedad, por lo cual se encuentra en tratamiento en la EPS con recomendaciones laborales especiales.

Por lo anterior se acercó en varias oportunidades al subsecretario de despacho Doctor Conrado Torres, quien le expuso la situación expresando su interés de continuar de manera alternada con trabajo en casa mientras fuera posible, ello para poder hacerse cargo de su salud y de su hijo, al cual le está tocando en algunas ocasiones quedarse solo mientras regresa de su trabajo.

Que nunca obtuvo respuesta a su solicitud, lo que generó que impulsara petición de manera escrita por medio de Radicado 20212600000793 del 03/09/2021, la cual en su punto cuarto punto, firma el líder de la unidad y quien en todo momento ha manifestado estar de acuerdo con que continúe en alternancia, ya que de la manera

en que venía trabajando, lograba cumplir a cabalidad con 4 de los 5 compromisos pactados en la Evaluación de Desempeño Laboral y éste último se puede hacer una o dos veces a la semana.

Señala que desde el mes de septiembre, con la oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo, evaluación de condiciones y recomendaciones médicas, según documento adjunto en el que el especialista en medicina del dolor y el médico general de la EPS, recomiendan evaluar estrategias como el teletrabajo para evitar empeoramiento clínico.

En el mes de noviembre y diciembre de 2021 recibió atención por parte del médico laboral quien recomendó evaluar las medidas indicadas por el especialista, con respecto a su situación de salud. Medidas que le fueron entregadas por escrito y que procedió a ponerlas en conocimiento de la oficina de Salud Ocupacional de la parte accionada.

Que al ver que no recibía respuesta a solicitud radicada el 03 de septiembre de 2021, se reunió con el secretario general el doctor Jorge Restrepo, a quien le dijo sentirse vulnerada, y este adujo que ha recibido malos comentarios de la actora, lo cual, sin saber si les ha hecho o no caso a dichos comentarios, personalmente y como se lo ha manifestado al mismo secretario, la hizo sentir acosada y objeto de una persecución.

Luego, el secretario llamó a dicha reunión al líder de la Unidad de Servicios Generales y al Subsecretario de Despacho para analizar la situación y recibió respuesta a su petición con radicado 20212300001633 del 13 de octubre de 2021, en la cual se le responde que no le otorgan el permiso de trabajar en alternancia, pese a que en la entidad laboró en trabajo en casa permanentemente por más de un año y no hubo afectación al servicio. La respuesta del secretario general del concejo se sustentó en que las funciones descritas en el manual de funciones y competencias Acuerdo 008 de 2015, no pueden ser cumplidas a distancia.

Aduce que la observado que a pesar de que existen en la entidad otros empleos de secretario, con el mismo manual de funciones, a la fecha, muchos de ellos continúan laborando en casa alternada o permanentemente (Adriana Moncada, José Roberto Gómez, Olga Eugenia Hernández, Claudia María Toro, Jenny Zuly Martínez, entre otros, por lo anterior considera que se evidencia un trato desigual, basándome en los argumentos de la respuesta recibida, además en la ley de trabajo en casa no se menciona en ningún momento el manual de funciones y competencias.

Que el pasado 5 de noviembre último se encontraba en práctica de brigada y al finalizar la jornada el líder de la unidad le informa que acababa de salir una

resolución en la cual debíam pagar al día siguiente sábado 6 de noviembre, el día correspondiente al 24 de diciembre de 2021, pero debido a la inmediatez de la decisión, solicité al líder laborar desde casa, ya que no tenía con quien dejar a su hijo y además tenía un compromiso después del mediodía previamente adquirido con el colegio (Día de la familia). Su respuesta fue que no se podía en casa por órdenes de los superiores y, que al sábado solicitara el permiso al subsecretario para salir al medio día.

Ese sábado llegó a las 8 y 20 a la oficina en compañía de su hijo, e inmediatamente recibió un mensaje de John Alexander Atehortúa en el cual le informa que el subsecretario pasó revisando y no la encontró, por lo que subió inmediatamente a su oficina para reportarse y nuevamente recibió un trato poco amable. Posteriormente se enteré de que varias personas estuvieron ese día en trabajo en casa y otras lo pagaron con días de vacaciones pendientes por disfrutar (Sonja López, José Roberto Gómez, Claudia María Toro, Olga Eugenia Hernández, Adriana María Toro, entre otros) lo que le da a entender que nuevamente hay un trato diferente ya que a otras personas sí les suspendieron vacaciones, lo cual evidencia el derecho a la igualdad y al debido proceso, aunado a un trato discriminatorio por ser mujer, en especial por una entidad del estado que debe defender los derechos de sus servidores.

Que con las medidas desplegadas en su contra por el Concejo de Medellín se le están vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo cuando la presionan a hacerlo presencial existiendo otras medidas como el trabajo en casa o la alternancia, las cuales puede ejercer y se le están negando, transversalmente violando su derecho a tener una familia cuando con ello puede establecer bienestar a mi hijo, al debido proceso cuando no se le han notificado decisiones a tiempo ni se le a respondido en los términos adecuados, a la igualdad cuando se le ha dado un trato diferencial con respecto a otros servidores del mismo nivel jerárquico y de otros niveles quienes se han beneficiado de las posibilidades de trabajo en casa, a su condición de mujer, en el entendido de que no se han tenido en cuenta su situación de índole personal y familiar para conciliar asuntos laborales.

Por lo anteriormente solicita:

"Le solicito muy comedidamente Señor Juez, se ordene al Concejo de Medellín un trato digno, cumplimiento de las recomendaciones médicas suscrita por el médico laboral que prima sobre el de salud ocupacional, derecho a la vida, a la salud, derecho a la igualdad, pues si otros secretarios laboran desde su casa, yo también lo puede hacer, habida cuenta que he sido solo yo a quien le suspendieron el trabajo en casa el cual venía desempeñando en forma excepcional. Se tenga en cuenta, mi condición de madre cabeza de familia y se ordene también a dichos funcionarios abstenerse a hacer comentarios impropios, denigrantes en mi contra y

respecto a los demás compañeros tratarme en igualdad de condiciones, laborando en trabajo en casa. Se abstengan de tomar represalias en mi contra."

Trámite. Admitida la solicitud de tutela el 9 de diciembre del año que avanza, se ordenó la notificación a la accionada, quien hizo pronunimientto y del cual se destaca:

Dijo que en su momento acogió las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en procura de la protección de la salud, y se privilegió el trabajo en casa, y enfatiza que a partir 1 de junio de 2021 mediante Circular 20212100000074, se dan las medidas para el retorno gradual y progresivo para los Servidores del Concejo de Medellín, teniendo en cuenta Directiva Presidencial 04 del 9 de junio de 2021, también se reglamenta el retorno de servidores y demás colaboradores del estado de las entidades públicas de la rama ejecutiva del orden nacional a trabajo presencial.

Trajo a consideración la Resolución 777 del 2 de junio de 2021, por la cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas. Medidas adoptadas por el Concejo de Medellín para sus servidores, colaboradores y usuarios.

En cuanto a uno de los hechos de la demanda señaló que tanto conceder vacaciones como suspenderlas es competencia de la Secretaria General la cual valorando situaciones relacionadas con el número de periodos vacacionales aspectos relacionados al talento humano y las necesidades del servicio determina si es viable o no suspenderlas. ahora bien con ocasión a las manifestaciones bajo supuestos fácticos que expone la actora esta entidad no puede acreditar la veracidad de los hechos, pues giran entorno a aspectos subjetivos o personales que no son del resorte de la parte accionada, de igual forma frente a las determinaciones relacionada con necesidades económicas es de precisar por parte de esta entidad que cumple a cabalidad con los factores salariales y prestacionales de conformidad con las disposiciones legales vigentes; por lo tanto se concluye que lo indicado en este hecho son manifestaciones propias de la actora, en relación a situaciones personales ajenas a las pretensiones solicitadas. Ya que no involucran vulneración a derechos fundamentales invocados.

También adujo que para el 4 de agosto de 2021, se estaba dando aplicación tal como se expuso en el punto 2, la Circular 20212100000074, la Directiva Presidencial 04 del 9 de junio de 2021 y la Resolución 777 del 2 de junio de 2021, las cuales reglamentan el retorno de servidores a trabajo presencial.

Negò lo citado en cuanto a recomendaciones laborales, pues manifiesta que como consta en certificado medico de aptitud laboral del 29 de noviembre de 2021, lo que se emite es una recomendación sin restricciones para realizar el trabajo presencial y que dicha determinación fue analizada por el equipo de trabajo de seguridad y salud en el trabajo.

Que que en la gestión publica por disposición constitucional y legal la prestación de los servicios se desarrolla de manera reglada por lo tanto no les dable a la accionante de manera discrecional determinar como presta su servicio, pues conforme a las necesidades del servicio se debe ejercer la función publica.

En lo que respecta a los Derechos de Petición, señaló que le ha dado respuesta a la solicitud elevada y ha realizado las gestiones necesarias con las personas líderes de los procesos que tienen la facultad para la toma de decisiones en procura de resolver la petición y respondiendo la solicitud mediante memorando radicado No. 20212300001633.

Sobre las condiciones de salud de la tutelante señala que si bien se remite a examen de revisión de recomendaciones medicas con COMFAMA, no es ella quien pone en conocimiento a la oficina de seguridad y salud trabajo del resultado de dicho examen, puesto que como empresa el Concejo de Medellín tiene usuario registrado para verificación de resultados de certificados médicos de aptitud laboral, donde se indica si las personas son aptas para desempeñar el cargo a evaluar, y que una vez consultado el resultado del examen en la plataforma de COMFAMA, no se encuentra lo aportado en el anexo 6 por la señora Sara Carolina Gómez Lenis, toda vez que lo que se publica en la plataforma como resultado del examen del 09 de noviembre de 2021 es el certificado médico de aptitud laboral que incluye las siguientes recomendaciones: *"PAUSAS ACTIVAS, PERMITIR ESPACIO DE ESTIRAMIENTO MUSCULAR, Y CAMBIOS POSICIONALES FRECUENTES, EVITAR MANIPULACION DE OBJETOS QUE REQUIEREN PRENSION PALMAR SOSTENIDA ASOCIADA A TORSION DE MUÑECA, FAVORECER EL TRATAMIENTO PERMITIENDO EL ESPACIO DE TIEMPO PARA LA TOMA CORRECTA Y ADECUADA DE SUS MEDICAMENTOS. DEBE REVISARSE EL CASO NUEVAMENTE POSTERIOR A LA CITA DE MEDICINA DEL DOLOR EN DICIEMBRE 10, POR LO CUAL SE DEBE SOLICITAR NUEVA CITA DE RECOMENDACIONES DE 1 HORA PARA DETERMINAR SEGUIMIENTO Y TEMPORALIDA DE LAS RECOMENDACIONES."* Y que las recomendaciones realizadas no especificaban lo contenido en el documento allegado por la accionante en el anexo 6, documento sometido a reserva toda vez que hace parte de la historia clínica de la cual no se tiene la posibilidad de consultar por parte de la entidad, se le remite nuevamente a valoración con medico de Comfama para que este incluya si es de su consideración dentro del certificado de aptitud laboral, y lo haga incluyendo

tiempo determinado como lo exige la normatividad cuando se realizan recomendaciones específicas o restricciones.

Remitida nuevamente a examen de revisión de recomendaciones medicas como se indica en el párrafo anterior el medico especialista en seguridad y salud en el trabajo emite certificado medico de aptitud laboral con fecha del 29 de noviembre de 2021, las siguientes recomendaciones: *"PUEDE REALIZAR SUS ACTIVIDADES LABORALES, TENIENDO EN CUENTA PERMITIR 10 MINUTOS DOS VECES POR JORNADA PARA LA REALIZACION DE ESTIRAMIENTOS. DISMINUIR AL MAXIMO LOS MOVIMIENTOS REPETITIVOS DE MIEMBROS SUPERIORES. PERMITIR CAMBIO DE POSTURA A NECESIDAD. EVALUAR LA POSIBILIDAD DE TELETRABAJO O ALTERNANCIA, CON LO QUE PODRIAN MEJORAR LAS CONDICIONES DE SALUD. ---PACIENTE POBLACIÓN VULNERABLE PARA COVID 19. DEBE ASISTIR A SU PUESTO DE TRABAJO CUMPLIENDO ESTRICTAMENTE EL PROTOCOLO PARA RIESGO BIOLÓGICO. DISTANCIAMIENTO SOCIAL (POR LO MENOS UN METRO DE DISTANCIA ENTRE COMPAÑEROS O USUARIOS, INCLUYENDO ESTE DISTANCIAMIENTO EN LAS HORAS DE ALIMENTACION O DESCANSO). LAVADO FRECUENTES DE MANOS Y USO DE EPP. ROTACION DE HORARIOS PARA ASISTIR EN HORAS MENOS CONCURRIDAS Y DEMAS ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLEN EN LA EMPRESA. ESTAS RECOMENDACIONES SON TANTO INTRA COMO EXTRALABORALES Y SE PUEDEN MODIFICAR DE ACUERDO A EVOLUCION DE LA PANDEMIA."*, las cuales están siendo evaluadas por secretario general, subsecretario de despacho, profesional en SST y medico de ARL Positiva, ya que el medico Cristian Eugenio Valencia Arismendi, quien emite el certificado medico de aptitud laboral deja en consideración de la entidad resolver y/o definir si dentro de las funciones que cumple la servidora es viable el trabajo en casa; analizado el contexto del certificado y las recomendaciones del medico, no se encuentra un daño directo que pueda causarse a la empleada por su presencialidad a la entidad, puesto que no exige o determina tiempo y seguimiento a dicha recomendación específica como lo pide la norma para las restricciones y/o recomendaciones por causa medica.

Por otra parte se precisa que dentro de las recomendaciones asociadas a la pandemia por COVID 19 el Concejo de Medellín adopta los protocolos de bioseguridad para el cumplimiento de los lineamientos señalados por la normatividad legal vigente para disminuir la propagación y contagio de esta enfermedad. Aunado al plan nacional de vacunación que ha permitido el retorno seguro a la presencialidad sugerida y mencionada en la Directiva Presidencial 04 del 9 de junio de 2021.

Niega la presencia de un no existe un trato discriminatorio por parte de la Secretaria y subsecretaria de despacho, ya que son los lideres de proceso los que toman la decisión de quienes por necesidad del servicio, acuerdo 08 de 2015 manual de

funciones, requisitos y competencias laborales y de acuerdo al interés general deben cumplir con su horario laboral en el Concejo de Medellín, para el cumplimiento de funciones.

Se precisa que con respecto a los servidores mencionados por la accionante en este hecho, son apreciaciones propias no probadas, ya que no cuenta la accionante con la información particular de cada caso y la forma en la que vienen desarrollando sus funciones ni el cumplimiento de su horario laboral.

Algunos de estos casos cuentan con historia clínica la cual es reservada, precisando que ninguno tiene relación con vulnerabilidad para COVID19.

También negó el enunciado acoso laboral, pues no se ha agotado con el procedimiento establecido ante el comité de convivencia laboral, ni suministra pruebas sobre esta situación.

En lo que respecta a la circular interna radicado No. 20212100000144, del 01 de septiembre de 2021, dice que esta no prioriza el trabajo en casa y que da la posibilidad de que cada líder de acuerdo a la necesidad del servicio, manual de funciones y el interés general, tome medidas para el retorno gradual y progresivo. Lo que se busca de acuerdo a la normatividad legal vigente y la directriz presidencial es el retorno a la prestación de servicio de manera presencial.

Enfatiza que desde el 1 de junio de 2021 mediante Circular 20212100000074, se dan las medidas para el retorno gradual y progresivo para los Servidores del Concejo de Medellín, teniendo en cuenta Directiva Presidencial 04 del 9 de junio de 2021, también se reglamenta el retorno de servidores y demás colaboradores del estado de las entidades públicas de la rama ejecutiva del orden nacional a trabajo presencial.

De igual forma la Resolución 777 del 2 de junio de 2021, por la cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas. Medidas adoptadas por el Concejo de Medellín para sus servidores, colaboradores y usuarios.

Que no puede establecerse como una practica segura el llevar los hijos al lugar de trabajo en forma regular si no mas bien excepcional y es de tener en cuenta que el menor es responsabilidad de la servidora, quien debe de disponer los mecanismos para su cuidado, y precisa que siempre a la actora se le ha dado en todo momento respuesta a sus requerimientos; sea desde medicina laboral y preventiva como desde la secretario o subsecretaria de despacho. Se precisa que con respecto a los

servidores mencionados por la accionante en este hecho, son apreciaciones propias no probadas, ya que no cuenta la accionante con la información particular de cada caso y la forma en la que vienen desarrollando sus funciones ni el cumplimiento de su horario laboral. Algunos de estos casos cuentan con historia clínica la cual es reservada, precisando que ninguno tiene relación con vulnerabilidad para COVID19..

Por lo dicho se opone a los pedimentos de la parte actora, pues aduce que se no evidencia en el sub judice un perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES

Competencia.- Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

Marco Normativo aplicable.- Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

Competencia.- Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

Marco Normativo aplicable.- Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

La Acción de Tutela Como Mecanismo Subsidiario.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la actual Constitución Política de Colombia y reglamentada por los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, es uno de los mecanismos tendientes a garantizar la protección de los derechos fundamentales allí mismo consagrados, que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de los particulares encargados de prestar un servicio público o en los eventos específicamente contemplados en la Carta, y se traduce en una reclamación ante los jueces de la República para lograr la protección inmediata de aquellos, mediante un procedimiento breve y sumario.

Son características propias de este instrumento de amparo, y así lo ha desarrollado la Corte Constitucional, la SUBSIDIARIEDAD¹ y la inmediatez. Se presenta la primera, por cuanto resulta procedente promover la acción en subsidio o ante la ausencia de medio Constitucional o Legal diferente, al susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando los afectados no disponen de otro medio procesal para su defensa, a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable.

No es el sentido de esta acción, sustituir los procesos ordinarios o especiales, ni reemplazar el ámbito de competencia de los jueces, ni es una instancia adicional o alternativa a las existentes, su propósito, no es otro, sino el de brindar a la persona una protección efectiva, actualizada, subjetiva, personalizada y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales y fundamentales. Ha de considerarse que cuando se resuelven Acciones de Tutela, los Jueces están actuando, en ejercicio de nuestras competencias ordinarias, ni según las reglas propias de la Ley Civil, Penal, Laboral o Administrativa, sino que lo hacen como integrantes de la Jurisdicción Constitucional, con amparo en los mandatos de la Carta Política y en desarrollo de la función, de proteger los derechos fundamentales de las personas.

La tutela como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado, tiene como finalidad exclusiva, la asignada en la Norma Suprema, que tiene que ver con la protección efectiva de derechos fundamentales y no objetivos diversos a éstos, ni por fuera de los límites señalados en las normas que la rigen, tampoco puede ser utilizada para solucionar en forma ágil, breve, preferente y económica, la totalidad de las controversias de los ciudadanos, pues su procedencia es excepcional o residual, y en el evento concreto, es misión del Juez Constitucional, analizar mesuradamente su prosperidad o sustentar su negativa.

Es un instrumento subsidiario, como lo ha destacado la Corte Constitucional, desde su primer fallo de revisión del 3 de Abril de 1.992, dado que si el accionante dispone de una alternativa procesal propia y apta para obtener el remedio pretendido, es ésta la que debe implementar, no la acción de amparo, por considerarla más accesible e imperativa, es decir, que no procede cuando el actor dispone de un recurso o medio de carácter judicial, para solucionar el conflicto o alcanzar sus pretensiones jurídicas, tal y como se indicó en la Sentencia T-148 de 2008. Cuyo Magistrado es el Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Del debido proceso.- En el caso sub iudice, la parte accionante manifiesta que se le ha violado su derecho al debido proceso.

¹ Sentencia T. 252 de 2005. M.P Clara Inés Vargas.

El Derecho al Debido Proceso es de obligatoria aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, asimismo, esta garantía consiste no solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer un recurso, sino que exige, además como lo expresa el artículo 29 de Nuestra Carta Rectora, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa, la competencia de la autoridad judicial que orienta el proceso, el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas, sin dilaciones injustificadas, la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se lleguen en su contra, y desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Problema jurídico en el caso concreto.

Mediante petición de amparo, solicita la tutelante en resumen se ordene a la parte accionada autorizar laborar bajo la modalidad de teletrabajo o trabajo en casa, y así le sean protegidos sus Derechos Fundamentales al trato digno, Vida, Salud, Igualdad, además de que sea tenida en cuenta su condición de madre cabeza de familia y se ordene también a dichos funcionarios abstenerse a hacer comentarios impropios, denigrantes en su contra y respecto a los demás compañeros tratarla en igualdad de condiciones, laborando en trabajo en casa, lo anterior en cumplimiento a recomendaciones médicas suscrita por médico laboral.

Analizando el fondo del asunto, y considerando los escritos de tutela y respuesta, considerada esta judicatura que no es dable conceder el amparo rogado, ello teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

(I) La Acción de Tutela se torna improcedente por reñir con los principios de subsidiariedad y residual teniendo la existencia de una vía idónea para su protección ejerciendo sus derechos acudiendo ante el Juez ordinario de la causa, es decir, el de lo contencioso administrativo para discutir las decisiones que se adoptaron mediante la Circular 20212100000074 del 01 de junio, Directiva Presidencial 04 del 9 de junio, y la Resolución 777 del 2 de junio, todos estos actos del año 2021, **máxime que el amparo constitucional no se invocó como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual a todas luces se anticipa la judicatura a manifestar que no se aviene en el presente asunto, pero que mas adelante se tocará tal asunto.**

De los hechos narrados se desprende que no existe vulneración alguna a los Derechos invocados por la accionante, toda vez que se puede examinar que a la fecha no se observa quebranto del Debido Proceso; adicionalmente y teniendo en cuenta lo señalado en la tutela **T-051 de 2016** emanada del máximo órgano de control constitucional, en el evento que se hubiese configurado alguna violación, tampoco resulta procedente por esta vía proteger, dado que para ello existe la vía

ordinaria ante lo contencioso administrativo para adelantar la acción pertinente de nulidad de los actos administrativos citados en el párrafo anterior.

(II) En lo que respecta a recomendaciones medicas para laborar citadas por la parte actora, se tiene que de los elementos de prueba obrantes en el sub judice y arrimados por cada uno de los extremos de la Litis, se puede indicar que de ninguno de ellos se hace mención a la obligatoriedad de que el desempeño laboral de la demandante sea en casa o por medio de la modalidad de teletrabajo, lo que si se observa son una serie de recomendaciones y/o lineamientos para mejorar su condiciones de salud al momento de desempeñar sus funciones, pero ello no es óbice para que las misma sean realizadas y desempeñadas en su lugar físico y real de trabajo.

Es dable iterar, que de los elementos de prueba arrimados se observan anotaciones tales como: "QUIEN SE BENEFICIARIA EN JORNADAS DE MODALIDAD DE TELETRABAJO, --- EVALUAR LA POSIBILIDAD DE LABOR EN CASA, --- **SIEMPRE Y CUANDO ESTÉ DENTRO DE LAS POSIBILIDADES DE LA EMPRESA**" Negrita y subrayada fuera del texto origina.

Nótese de lo anterior, que no existe una orden imperativa categorica que determine la obligatoriedad del trabajo en casa por parte de la actora, y aunado a ello, existe y obra en el expediente certificado médico de aptitud laboral donde se deja en consideración de la entidad resolver y/o definir si dentro de las funciones que cumple la servidora es viable el trabajo en casa, lo que significa que es dable por parte de la accionada analizar dicha certificación como recomendaciones del medico, para asi determinar o no si se puede presentar un daño directo que afecte la salud de la actora.

Tampoco sobra dejar de lado, y mucho menos confundir por parte de la judicatura y accionante, que una cosa son recomendaciones laborales y otra distante son restricciones médico laborales para desempeñar algún tipo de función en lo que respecta al trabajo, lo cual a todas luces sobre lo segundo, no se presenta en el presente caso.

Conforme lo anterior, y las disposiciones legales citadas por la accionada (Circular 2021210000074, Directiva Presidencial 04 del 9 de junio, y Resolución 777), el actuar de esta se encuentra dentro del marco de la Ley sin se denote un trado o actos arbitrarios por parte de quien hoy es accionado.

(III) También es necesario manifestar que no puede decirse que se representa un perjuicio irremediable, que según la doctrina constitucional consolidada, para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que (i) se

esté ante un perjuicio inminente o próximo o suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.

Sobre el perjuicio irremediable, ha dicho la Corte Constitucional:

"En cuanto al perjuicio irremediable², el peticionario debe acreditar las condiciones materiales que justifican la protección por vía de tutela, bien sea, que se trate de un sujeto de especial protección por su avanzada edad, o bien, que la actuación de la administración o del particular resulte violatoria de sus derechos fundamentales, a la dignidad humana, la subsistencia o el mínimo vital, de tal manera que el hecho de someterla al trámite de un proceso ordinario hace más gravosa su situación personal."

(IV) En lo que respecta al Derecho de Petición se manifiesta que este no se encuentra conculcado, pues dentro del plenario se observa la respecta que la accionada dió a las peticiones elevadas por la actora, y que la respecta no satisfaga sus intereses, no significa que tal Derecho Fundamental este quebrantado.

(V) Sobre los Derechos Fundamentales a la Vida, Salud, Dignidad Humana y Trabajo en Condiciones Dignas, ninguno de ello esta quebrantado, pues la vida de la actora no corre peligro con el accionar de la demandada, su salud viene siendo tratada y no afectada por accionada además que cuenta con los beneficios del sistema general de salud y seguridad en el trabajo, su dignidad por el hecho de laborar donde le ordena su empleador no se ve afectada, y en lo que respecta a la estabilidad laboral reforzada, no cumple con ninguno de los postulados y lineamientos que a trazado nuestro máximo órgano de control constitucional como para estar cobijada por ello.

(VI) En cuanto a los posibles malos tratos y acto de presión y discriminatorio por parte de la accionada y jefes directos de la tutelante, ello se limita a un enunciado de la tutelante pero no demostrado por esta, faltando así al deber de carga de la prueba.

² La jurisprudencia de la Corte Constitucional, contenida en la sentencia, T-225 de 1993 (MP Vladimiro Naranjo Mesa), reiterada entre otras en las sentencias SU-544 de 2001 (MP Eduardo Montealegre Lynett) y T-983 de 2001 (MP Álvaro Tafur Galvis), determinó que para estructurar el perjuicio irremediable se requiere que sea: i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. NEGAR LA TUTELA los Derechos Fundamentales invocados por la señora SARA CROLINA GOMEZ LENIS titular de la c.c. 43.261.230, en contra del CONCEJO DE MEDELLÍN y los señores JORGE LUSI RESTREPO GOMEZ en su condición de SECRETARIO GENERAL y CONRADO DE JESÚS TORRES GRACIANO como SUBSECRETARIO DE DESPACHO, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8db38715583abbdd427e31a80d91c22a830798964d6c890b47c38e0d4c1ebeat

Documento generado en 12/01/2022 10:19:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN



No. 20222620004672



Radicador: YPULGARIN Fecha: 2022-02-02 13:25:55
Remite: JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL...
Destino: Correspondencia
Asunto: CONFIRMA SENTENCIA IMPUGNADA TUTELA
05001400300
www.concejodemedellin.gov.co



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA	No. 010 SEGUNDA INSTANCIA
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	SARA CAROLINA GOMEZ LENIS
ACCIONADO	CONCEJO DE MEDELLÍN SECRETARIO GENERAL DR. JORGE LUIS RESTREPO GÓMEZ SUBSECRETARIO DE DESPACHO DR. CONRADO DE JESÚS TORRES GRACIANO
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO	05001 40 03 008 2021 01388 01
ASUNTO	CONFIRMA SENTENCIA IMPUGNADA

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la accionante SARA CAROLINA GÓMEZ LENIS, en contra de la sentencia de tutela proferida el pasado 09 de diciembre de 2021, por el Juzgado Octavo Civil Municipal De Oralidad de esta ciudad.

1. ANTECEDENTES

1.1.DE LOS HECHOS. Como fundamento de la solicitud de amparo, adujo la actora que, se desempeña como Secretaria hace 9 años en modalidad de carrera administrativa en el Concejo de Medellín, que dicho empleo está a cargo de la Secretaría General, relató que desde el inicio de la pandemia y debido a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el Concejo de Medellín, en procura de la protección de la salud de sus servidores, desarrollo el trabajo en casa, indicó que en el mes de junio de 2021 salió a disfrutar de dos periodos

de vacaciones, afirma que verbalmente había pactado con el líder de la Unidad John Alexander Atehortúa Granados, la suspensión del tiempo de vacaciones a mitad del segundo periodo, con el fin de guardar algunos días para hacerlos coincidir con las vacaciones de su hijo de 9 años de edad, sin embargo, recibió mensaje vía WhatsApp, en el que le informaban que por directriz de la secretaria general no se accedía a la solicitud de suspensión.

Manifestó además que, para el 4 de agosto, el líder Jonh Alexander Atehortúa, le informa que, por órdenes del secretario general, debía regresar a laborar de manera presencial al siguiente día, orden que fue acatada, sin embargo, dado que por sus condiciones de salud, se encuentra en tratamiento de los diagnósticos hipertensión, fibromialgia, túnel del carpo, artrosis de cadera y trastorno de ansiedad y atendiendo que es madre cabeza de hogar, realizó derecho de petición radicado 20212600000793 del 03 de septiembre de 2021, solicitando se le concediera la posibilidad de continuar trabajando de manera alternada, solicitud que afirma, tiene el visto bueno del líder de la unidad, ya que asegura que con la opción de teletrabajo, se lograba cumplir a cabalidad con 4 de los 5 compromisos pactados en la Evaluación de desempeño laboral.

Que el 13 de octubre de 2021 recibió respuesta a su derecho de petición, en el cual se le indicó que no le otorgan el permiso para trabajar en alternancia, toda vez que las funciones descritas en el manual de funciones y competencias acuerdo 008 de 2015 no pueden ser cumplidas a distancia; manifiesta su inconformidad, indicando que laboró en teletrabajo, por más de 1 año y no hubo afectación al servicio, ni incumplimiento en sus funciones, asimismo afirma que hay otros compañeros que se encuentran desempeñando el mismo cargo y aun disfrutando de ese beneficio; así las cosas, considera que hay un trato desigual, se siente acosada laboralmente y objeto de una persecución, lo cual vulnera sus derechos fundamentales y raya con una situación de acoso laboral, obligándola asistir para laborar desde las instalaciones físicas, sin tener en cuenta que tiene condiciones médicas que favorecen el contagio de Covid-19 y que tiene a su cargo su hijo menor de 6 años, máxime cuando inició en el mes de septiembre de 2021, con la oficina de seguridad y salud en el trabajo, evaluación de condiciones y recomendaciones médicas, y allí los médicos

tratantes recomendaron evaluar estrategias como el teletrabajo para evitar empeoramiento clínico, recomendaciones que aduce fueron puestas en conocimiento de la Oficina de Salud Ocupacional del Concejo.

1.2. LO PRETENDIDO. Así las cosas, solicitó se tutelara los derechos fundamentales a la salud, a la vida, estabilidad laboral reforzada, petición y a la igualdad, ordenándole a los accionados, le otorguen un trato digno, atendiendo las recomendaciones medico laborales permitiéndole el trabajo en casa o alternancia. Asimismo, que se abstengan de tomar represarías en su contra y hacer comentarios impropios y denigrante en su contra.

2. DEL TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA

Por auto 09 de diciembre de 2021, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, admitió la acción de tutela formulada por SARA CAROLINA GÓMEZ LENIS, en contra del CONCEJO DE MEDELLÍN y los señores JORGE LUIS RESTREPO GÓMEZ en su condición de SECRETARIO GENERAL y CONRRADO DE JESÚS TORRES GRACIANO como SUBSECRETARIO DE DESPACHO; concediéndoles el término de dos días para allegar su contestación.

Vencido el término de traslado, el señor JORGE LUIS RESTREPO GÓMEZ, actuando como SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO DE MEDELLÍN, contestó la tutela, aclarando que, en su momento, el Concejo de Medellín, acogió las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en procura de la protección de la salud y se privilegio el trabajo en casa, sin embargo, a partir del 01 de junio de 2021, mediante circular 20212100000074, se dieron las medidas para el retorno gradual y progresivo para los Servidores del Concejo de Medellín, teniendo en cuenta la Directiva Presidencial 04 del 9 de junio de 2021, también se reglamentó el retorno de servidores y demás colaboradores del estado de las entidades públicas de la rama ejecutiva del orden nacional a trabajo presencial, de igual forma la resolución 777 del 2 de junio de 2021, definió los criterios para el desarrollo de las actividades económicas,

sociales y del estado y se adoptó el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas medidas adoptadas por el Concejo de Medellín para sus servidores, colaboradores y usuarios.

Precisa que de conformidad al manual de funciones y a las necesidades del servicio, el cargo de secretario cumple una función esencial en el desarrollo de la gestión pública y en especial en esta entidad, con ocasión a sus labores asistenciales en la dependencia asignada. Señaló además que la decisión de que la accionante regresara a laborar presencialmente, se tomó conforme las disposiciones legales vigentes, acatando el retorno seguro, afirma que no es de recibo que un servidor público indique que debe resolver asuntos personales para retornar a sus funciones laborales.

Aduce que no es cierto que la accionante haya recibido recomendaciones laborales especiales, ya que como consta en certificado médico de aptitud laboral del 29 de noviembre de 2021, lo que se emite es una recomendación sin restricciones para realizar el trabajo presencial; recalca que en la gestión pública por disposición constitucional y legal, la prestación de los servicios se desarrolla de manera reglada por lo tanto no les dable a la accionante de manera discrecional determinar cómo presta su servicio, pues conforme a las necesidades del servicio se debe ejercer la función pública.

Frente a las solicitudes radicadas por la accionante, manifiesta que ha dado respuesta y ha realizado las gestiones necesarias con las personas líderes de los procesos que tienen la facultad para la toma de decisiones en procura de resolver la petición.

Reitera que el anexo 5 aportado por la accionante no es una recomendación sino una nota aclaratoria la cual fue acogida para ser remitida al médico especialista en seguridad y salud en el trabajo contratado por el Concejo de Medellín (CONFAMA) quien conoce los riesgos asociados al cargo de acuerdo a profesigramas actualizados en el año 2021 con el riesgo biológico. Precizando que la nota aclaratoria hace relación a evaluar estrategias como la modalidad de teletrabajo, la cual no se desarrolla en el Concejo de Medellín, sin embargo,

se recibe el documento antes citado y se hace la gestión correspondiente para ser evaluada por el médico especialista en seguridad y salud en el trabajo. Lo anterior da cuenta de que el Concejo de Medellín ha sido diligente garantizándole la protección a la salud a la señora Sara Carolina Gómez Lenis.

En relación al presunto acoso laboral, indica que la accionante no hace uso del mecanismo idóneo establecido dentro de la normatividad, como lo es presentar la queja formal ante el comité de convivencia laboral que se tiene conformado al interior de esta Corporación. Se anexa resolución de conformación de comité de convivencia; asimismo asegura que no existe un trato discriminatorio por parte de la Secretaria y subsecretaria de despacho, ya que son los líderes de proceso, los que toman la decisión de quienes por necesidad del servicio, acuerdo 08 de 2015 manual de funciones, requisitos y competencias laborales y de acuerdo al interés general, deben cumplir con su horario laboral en el Concejo de Medellín, para el cumplimiento de funciones.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedencia de la acción de tutela al no acreditarse los presupuestos de su procedencia, ni la trasgresión a los derechos fundamentales invocados.

2.1. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. En sentencia proferida el pasado 12 de enero de 2022, el Juzgado Octavo Civil Municipal De Oralidad de esta ciudad, negó la acción de tutela interpuesta por la señora SARA CAROLINA GÓMEZ LENIS, por cuanto no se encuentra acreditado la vulneración de los derechos incoados atribuidos a la accionada, por otro lado, no se configura ocurrencia de perjuicio catalogado como irremediable, que legitime la tutela como mecanismo transitorio.

2.2. DE LA IMPUGNACIÓN. La citada decisión fue impugnada por la accionante, quien sustentó el motivo de su inconformidad, aduciendo que mal hace el fallador al restarle importancia a una recomendación en materia de salud, pues si bien no es una restricción, esta busca prevenir un riesgo inminente, como el empeoramiento de una patología, pues como se aportó en el acápite de pruebas, padece de diferentes patologías, las

cuales son hipertensión, fibromialgia, túnel de carpo, artrosis de cadera y trastorno de ansiedad, por lo cual, el Certificado médico de aptitud laboral emitido por COMFAMA el 29 de noviembre de 2021, indica: *"Evaluar la posibilidad de teletrabajo o alternancia, con lo que podrían mejorar las condiciones de salud, paciente población vulnerable para COVID-19"*.

Por lo anterior solicita que se le permita continuar desarrollando su actividad laboral en la modalidad de trabajo en casa, ello con ocasión de su condición de paciente con comorbilidades de cara al riesgo por contagio de covid-19, máxime cuando su jefe inmediato a manifestado estar de acuerdo con la modalidad de teletrabajo. Advierte que su condición de salud le permite acceder a una protección reforzada en las actuales circunstancias de pandemia, en consecuencia, solicita se revoque el fallo de tutela N°001 y en su lugar, se ordene al Concejo de Medellín, acatar las recomendaciones medicas suscritas por el medico laboral y autorice el teletrabajo o trabajo con alternancia.

3. COMPETENCIA

Es competente este Juzgado para decidir la impugnación al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES

4.1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN. Jurisprudencialmente se han establecido dos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, que son: la subsidiaridad y residualidad.

El primero, esto es la subsidiaridad de la tutela, está fundamentado en lo contemplado en el artículo 86 de la Constitucional, reglamentado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en el aparte que contempla: *"...sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..."*.

Es decir, que sólo podrá acudirse a esta acción constitucional, cuando el interesado no cuente con otro mecanismo de defensa, o de existir, lo haya agotado de manera previa y, no obstante, considere que se le está siendo vulnerado algún derecho fundamental.

Al respecto la Corte Constitucional¹, ha indicado que:

"En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."
(...)

"La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales (subrayas fuera de texto original).

Ahora, en cuanto a lo relacionado con la residualidad, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-616 de 2006, acogiendo lo manifestando en sentencia T-252 de 2005, señaló que:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución

¹ Sentencia SU 622 de 2001

Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”

5. CASO CONCRETO

A partir de los antecedentes planteados, ésta agencia judicial entrará a analizar si existió vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo invoca la accionante, evento en cual habrá de revocarse el fallo apelado, o, por el contrario, confirmarse si se observa que no se configuró tal vulneración.

Sea lo primero indicar que atendiendo lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela.

En efecto, la Corte Constitucional ha dicho que para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el accionante debe acreditar que no tiene otros medios de defensa judicial o que teniéndolos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados y para que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio de

defensa, y aun existiendo otros mecanismos de protección judicial idóneos y eficaces, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, estos puedan ser reemplazados por la acción de tutela.

Igualmente, ha considerado que cuando el accionante logra demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela procede como mecanismo transitorio de protección. Teniendo en cuenta lo anterior, el órgano de cierre constitucional ha determinado por regla general que las acciones ordinarias no son siempre idóneas o eficaces para restaurar los derechos vulnerados, puesto que generalmente no brindan de forma inmediata la plena protección de los derechos fundamentales en aras de asegurar los efectos que se lograrían con la acción de tutela; sin embargo, este análisis es el que debe realizar el juez constitucional con el fin de determinar si existe otro medio de defensa idóneo para que el actor pueda buscar la protección de su derecho al mínimo vital, y también si se ha configurado un perjuicio irremediable o evitar el mismo.

Frente a la presunta vulneración del derecho a la igualdad y trato digno, afirma la accionante, que el no permitirle laborar bajo la modalidad de teletrabajo o alternancia, como asegura, lo hacen otros de sus compañeros que ocupan el mismo cargo y funciones, se traduce en un trato discriminatorio por parte del accionado Concejo y que raya con acoso laboral; al respecto, revisado por este despacho, el material probatorio obrante en el expediente, se pudo concluir que no existe prueba que de cuenta, de que el derecho de la igualdad alegado por la usuaria, se encuentre conculcado, pues de las conversaciones por el sistema de mensajería WhatsApp aportadas por la misma accionante, no se observa trato despectivo o discriminatorio en razón a sus circunstancias medicas o familiares, asimismo no es posible extractar de la documentación arrojada, que existe un trato diferenciador con relación a otros empleados que presuntamente comparten mismo cargo y funciones; en todo caso, de considerar que se configura un acoso laboral, la accionante deberá acudir como primera medida a la oficina dispuesta para atender este tipo de problemáticas, ya sea al comité de convivencia laboral, asuntos laborales o recursos humanos, ello con el fin de que se le de tramite a la queja de manera formal y se inicie el correspondiente tramite; así entonces, la acción de tutela no es el único

medio o instrumento de defensa judicial que posee la petente para la protección de los derechos que considera vulnerados, por lo tanto, se advierte que no se cumple con uno de los requisitos para la procedencia excepcional de la tutela, para la protección del derecho fundamental a la igualdad.

Frente al derecho de petición invocado, no encuentra esta instancia vulneración alguna, dado que la misma accionante indica que la entidad dio respuesta a sus solicitudes tendientes a obtener el permiso para laborar desde su hogar, mediante el modo teletrabajo o en su defecto, se le permitiere laboral con alternancia dadas sus condiciones familiares y de salud, a lo cual el accionado Concejo, negó su petición, por considerar que conforme al manual de funciones y a las necesidades del servicio, el cargo de secretario cumple una función esencial en el desarrollo de la gestión pública y en especial en esta entidad, con ocasión a sus labores asistenciales en la dependencia asignada, por lo que se hace necesario que la accionante regrese a laborar presencialmente, decisión que se tomó conforme las disposiciones: circular 20212100000074, por la cual se dieron las medidas para el retorno gradual y progresivo para los Servidores del Concejo de Medellín, teniendo en cuenta la Directiva Presidencial 04 del 9 de junio de 2021, por la cual se reglamentó el retorno de servidores y demás colaboradores del estado de las entidades públicas de la rama ejecutiva del orden nacional a trabajo presencial, así como la resolución 777 del 2 de junio de 2021, que definió los criterios para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del estado y adoptó el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas medidas adoptadas por el Concejo de Medellín para sus servidores, colaboradores y usuarios legales vigentes, acatando el retorno seguro.

En este sentido, el despacho ha de precisar que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha prescrito que el ejercicio del derecho de petición, no implica que la solicitud tenga que ser resuelta favorablemente al solicitante, sino que la respuesta debe ser emitida de manera completa, oportuna y ser debidamente comunicada al petente, y para el caso que hoy nos ocupa, tenemos que el Concejo de Medellín, en efecto dio respuesta a la solicitud de

la accionante mediante radicado 20212300001633 del 13 de octubre de 2021, recibido por la señora Sara Gómez el 15 de octubre de 2021.

Ahora bien, frente a la afirmación de la parte actora de ser sujeto de especial protección por sus comorbilidades, valga la pena resaltar, que la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta, se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, para el caso concreto, se tiene que la señora Sara Carolina Gómez, allegó ordenes medicas que datan del año 2021, en las cuales se observa como diagnostico principal "*trastornos de ansiedad especificados*" y en el aparte de recomendaciones, el medico tratante sugiere al empleador, que evalúe la posibilidad de labor en casa o en su defecto determinar la alternancia de labores, siempre y cuando este dentro de la posibilidad de la empresa y no entorpezca su desempeño (ver página 16 y 17 del archivo 01.2021-1388AccionTutela.pdf, del cuaderno digital de primera instancia). Así las cosas, la opción de teletrabajo o alternancia, recomendada por el medico tratante, se entiende como sugerencia para el empleador, no siendo ello un impedimento o una condición que limite o prohíba el desempeño de sus labores en condiciones regulares, desde la presencialidad, como así lo requiere el Concejo accionado, por lo que, en este sentido, este despacho judicial no encuentra que la señora SARA CAROLINA GOMEZ LENIS, sea sujeto de especial protección constitucional, para que la acción de tutela prospere, respecto de los derechos a la salud, a la vida, invocados por ella.

En concordancia con lo expuesto, habrá de confirmarse la sentencia emitida en primera instancia, ya que no se observó vulneración a los derechos de la actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes por un medio ágil y oficiar al Juzgado de origen para comunicar lo resuelto.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional, para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

**MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ**

16.

Firmado Por:

**Muriel Massa Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dab89ad09c2ee5e252a65e82d094be84aa15fd31c5992d420b0f261e1093231**

Documento generado en 01/02/2022 11:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>